



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CIX

Panamá, R. de Panamá miércoles 07 de agosto de 2013

Nº
27347-A

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 17
(De martes 6 de agosto de 2013)

QUE AUTORIZA LA IMPORTACIÓN DE UN CONTINGENTE POR DESABASTECIMIENTO DE PASTA CRUDA O PULPA DE TOMATE COMO MATERIA PRIMA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Ejecutivo Nº 512
(De jueves 1 de agosto de 2013)

QUE ESTABLECE DISPOSICIONES NECESARIAS PARA DAR EFICAZ CUMPLIMIENTO AL CONVENIO PARA FACILITAR EL TRÁFICO MARÍTIMO INTERNACIONAL DE 1965 ENMENDADO Y ADOPTADO POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ MEDIANTE LEY 44 DE 15 DE JULIO DE 2008.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo Nº 958
(De miércoles 7 de agosto de 2013)

QUE REGLAMENTA EL CAPÍTULO IX DEL TÍTULO I DEL LIBRO CUARTO DEL CÓDIGO FISCAL SOBRE NORMAS DE ADECUACIÓN A LOS TRATADOS O CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL.

SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

Resolución Nº 1601
(De miércoles 7 de agosto de 2013)

POR LA QUE SE ESTABLECEN TEMPORALMENTE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA AL PÚBLICO DE ALGUNOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 228-LEG.
(De jueves 4 de julio de 2013)

POR EL CUAL SE LE ASIGNAN FUNCIONES A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN ESPECIAL, PARA COORDINAR LAS ACCIONES DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LA CONSERVACIÓN, CUSTODIA, MANTENIMIENTO Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES PÚBLICOS.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 251-LEG.
(De martes 23 de julio de 2013)

POR EL CUAL SE TRANSIERE EL DEPARTAMENTO SECTORIAL DE AUDITORÍA DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN ESPECIAL, ADSCRITA AL DESPACHO SUPERIOR.

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE N.º 17

De 6 de agosto de 2013

Que autoriza la importación de un contingente por desabastecimiento de pasta cruda o pulpa de tomate como materia prima

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional es consciente de su obligación de fortalecer e incentivar la producción agropecuaria nacional, en términos de competitividad, eficiencia, sostenibilidad y equidad para el sector agropecuario y agroindustrial, al igual que garantizar el abastecimiento nacional de alimentos para toda la población;

Que la zafra de tomate industrial del año agrícola 2012-2013, fue afectada por: exceso de lluvias en el mes de noviembre en la etapa de siembra y en los meses de abril y marzo las plantaciones se vieron afectadas por el ataque de mosca blanca, insecto trasmisor de virosis, y los hongos Corynespora y Alternaria, los cuales mermaron la producción de una gran cantidad de campos en diferentes fases de fructificación. Todo ello ocasionó significativas bajas en la producción, creando una merma considerable en las metas de producción contratadas por los productores;

Que al sumar la producción local más las importaciones del contingente ordinario, no son suficientes para satisfacer las necesidades de esta materia prima y dada la realidad de los problemas que enfrentan las empresas para la adquisición de la materia prima (ya sea tomate fresco o convertido en pasta cruda o pulpa); se hace necesario un contingente por desabastecimiento para dar respuesta a los requerimientos de la industria;

Que se ha cumplido con el artículo 2 de la Ley 26 de 4 de junio de 2001 que modifica el artículo 25 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995, en lo que se refiere al contingente ordinario de derivados de tomate y la consulta a los gremios representativos, quienes expresamente dan su visto bueno a través de nota dirigida al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para un contingente por desabastecimiento;

Que según lo establece el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República, son funciones del Consejo de Gabinete negociar y contratar empréstitos;

organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al tema de aduanas,

DECRETA:

Artículo 1. Autorizar a la Comisión de Licencias de Contingentes Arancelarios, ad hoc, creada en el artículo 147 de la Ley 23 de 15 de julio de 1997, para que realice la convocatoria de un contingente por desabastecimiento de concentrado de tomate por la cantidad de mil (1,000) toneladas métricas.

Artículo 2. El período de importación de este contingente será hasta el 31 de diciembre de 2013.

Artículo 3. La fracción arancelaria en la cual se autoriza la importación de este contingente es la identificada en el Arancel Nacional de Importación así:

2002.90.12 - Pasta cruda o pulpa

Artículo 4. Este contingente arancelario será identificado como materia prima y su importación pagará un derecho aduanero que será de tres por ciento (3%) sobre el valor del costo, seguro y flete (CIF).

Artículo 5. Para este contingente declarado como materia prima podrán participar las empresas habilitadas por el Ministerio de Comercio e Industrias, de acuerdo con la normativa vigente para participar en los contingentes por desabastecimiento de materia prima.

Artículo 6. Enviar este Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional en cumplimiento del numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República.

Artículo 7. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República, Ley 28 de 20 de junio de 1995, Ley 23 de 15 de julio de 1997 y Ley 26 de 4 de junio de 2001.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).



RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

JUAN CARLOS VARELA R.
Vicepresidente de la República

El Ministro de Gobierno,



JORGE RICARDO FÁBREGA

El Ministro de Relaciones Exteriores,



FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA

El Ministro de Economía y Finanzas,

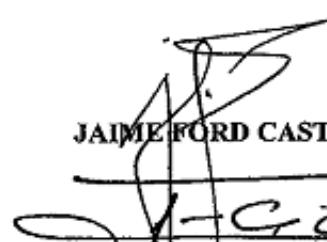


FRANK DE LIMA

La Ministra de Educación,

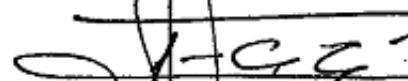
LUCY MOLINAR

El Ministro de Obras Públicas,



JAIME FORD CASTRO

El Ministro de Salud,



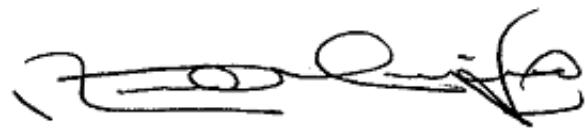
**JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ DE
MENDOZA**

La Ministra de Trabajo y
Desarrollo Laboral,



ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR

El Ministro de Comercio e Industrias,



RICARDO QUIJANO J.

La Ministra de Vivienda y Ordenamiento Territorial,



LASMINA PIMENTEL

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,



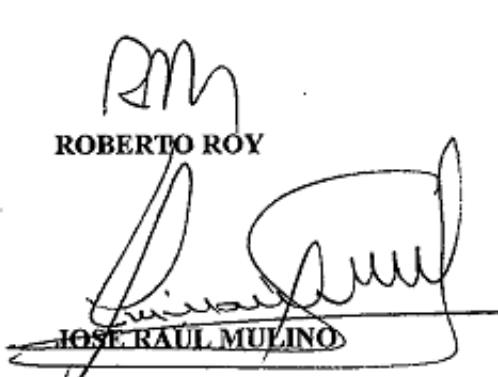
OSCAR ARMANDO OSORIO C.

El Ministro de Desarrollo Social,



GUILLERMO A. FERRUFINO B.

El Ministro para Asuntos del Canal,


ROBERTO ROY

El Ministro de Seguridad Pública,


JOSE RAUL MULINO
ROBERTO C. HENRÍQUEZ

Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**

DECRETO EJECUTIVO No. 512

De / de agosto de 2013



Que establece disposiciones necesarias para dar eficaz cumplimiento al Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional de 1965 enmendado y adoptado por la República de Panamá mediante Ley 44 de 15 de julio de 2008.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 44 de 15 de julio de 2008, la República de Panamá aprobó en todas sus partes, el Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional de 1965, enmendado, cuya finalidad es facilitar el tráfico marítimo, simplificando y reduciendo al mínimo los trámites, documentos y formalidades exigidos para la llegada, estancia en puerto y salida de las naves que efectúan viajes internacionales;

Que la Estrategia Marítima Nacional establece en su Objetivo Estratégico 3, numeral 3.8, la obligación de dar cumplimiento a la Ley 44 de 15 de julio de 2008 y su reglamentación, por la cual se aprueba en todas sus partes el Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional de 1965, y a su vez indica la necesidad de establecer un plan de seguimiento de todas las instituciones gubernamentales involucradas para simplificar, abaratar y coordinar óptimamente los procesos aduaneros, sanitarios, de seguridad industrial y de visita e inspección de diversas índoles en los recintos portuarios panameños;

Que de conformidad a la Resolución ADM No.108-2011 de 11 de agosto de 2011, la Autoridad Marítima de Panamá adoptó las enmiendas al Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional de 1965, ordenando su implementación en todas las instalaciones portuarias a nivel nacional, a fin de unificar las prácticas existentes;

Que, no obstante, para lograr un efectivo y óptimo cumplimiento del Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional es necesario dictar un reglamento que contenga las directrices que cada ente involucrado en el proceso de facilitación debe cumplir, con el objetivo de que el Estado Panameño pueda dar cumplimiento a sus responsabilidades;

Que la Constitución Política de la República de Panamá establece en el numeral 14, Artículo 184, que son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Establecer las disposiciones reglamentarias necesarias para garantizar el eficaz cumplimiento del Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional de 1965, enmendado (FAL 65), adoptado por la República de Panamá mediante Ley 44 de 15 de julio de 2008.

ARTÍCULO 2. Se adopta en todas sus partes el Reglamento del Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional (FAL), aprobado por la Resolución J.D. No. 004-2013 de 7 de marzo de 2013, cuyo tenor es el siguiente:

REGLAMENTO DEL CONVENIO PARA FACILITAR EL TRÁFICO MARÍTIMO INTERNACIONAL (FAL).

CAPÍTULO I **Objeto, Ámbito de Aplicación y Glosario**

Artículo 1. El presente texto tiene como objeto adoptar disposiciones para reglamentar el Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional de 1965 (FAL 65) en la República de Panamá; establecer los procedimientos y mecanismos de coordinación entre las autoridades públicas y el sector privado, involucrados en la recepción de naves, de cualquier nacionalidad, a través de la implantación de procedimientos y la emisión de documentación armonizada que propicie la agilización, facilitación y efectividad de este servicio, procurando la prevención de actos de corrupción que afecten los intereses de los usuarios del transporte marítimo y perjudiquen la imagen de la República de Panamá.

Artículo 2. Las normas de este Decreto son aplicables a las embarcaciones de servicio internacional, que realicen o vayan a realizar operaciones, en las terminales portuarias panameñas y áreas de anclaje reconocidas por la Autoridad Marítima de Panamá. Para tales efectos, no se considerarán como embarcaciones de servicio internacional a los buques de guerra ni a los yates de recreo.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1. **Administración Marítima.** Es la que por mandato de la Ley, ejerce la Autoridad Marítima de Panamá, a través de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares y las Capitanías de Puerto.
2. **Agente naviero.** Persona encargada de gestionar y realizar todos los preparativos para la llegada, estancia y salida de la nave en el país, que actúa por cuenta y orden del armador. La agencia naviera debe contar con su respectiva licencia de operación otorgada por la AMP.
3. **Aguas jurisdiccionales.** Área marítima sobre la que la Autoridad Marítima de Panamá ejerce su competencia.
4. **AMP.** Autoridad Marítima de Panamá. Entidad del Estado, con personalidad jurídica propia, patrimonio propio, capacidad para administrarlo y autonomía en su régimen interno; tanto administrativa y funcional, como presupuestaria y financiera, la cual tiene como objetivo principal, administrar, promover, regular, proyectar y ejecutar las políticas, estrategias, normas legales y reglamentarias, planes y programas que estén relacionados, de manera directa, indirecta o conexa con el funcionamiento del sector marítimo.
5. **ANA.** Autoridad Nacional de Aduanas. Institución de servicio público responsable de la aplicación de la normativa aduanera y de la determinación y percepción de los derechos de aduanas, tasas y demás derechos fiscales. Está encargada de ejecutar el control aduanero aplicable a la entrada, al tránsito, al cabotaje, al trasbordo, al depósito y a la salida del territorio nacional, de mercancías, viajeros y sus equipajes, bienes y valores sujetos a regulaciones especiales, así como a los medios en que se transporten.



6. **Armador.** La persona natural o jurídica que siendo o no propietario de la nave, la explota bajo cualquier modalidad contractual, aunque ello no constituya su actividad económica principal.
7. **AUPSA.** Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos. Entidad rectora del Estado, creada para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.
8. **Autoridades públicas.** Organismos o funcionarios encargados de aplicar o hacer cumplir las leyes y reglamentos del Estado panameño, relacionados con cualquier aspecto de las normas y prácticas recomendadas, contenidas en el Convenio para la Facilitación del Tráfico Marítimo Internacional (FAL 65). Para los efectos de este Reglamento se entenderá como autoridades públicas las siguientes: AUPSA, ANA, AMP, SNM, DECA y SMI.
9. **Autorización de zarpe.** Acto por el cual la Capitanía de Puerto autoriza a la nave a zarpar, habiendo ésta cumplido con las disposiciones legales y reglamentos de orden fiscal, portuario, migratorio, sanitario, de agricultura, de seguridad de alimentos y protección, entre otras.
10. **Capitán de la nave.** Es la máxima autoridad en un buque y el responsable de coordinar y controlar todas las actividades que se realizan a bordo, la seguridad del buque, tripulación, cargamento, navegación y organización del trabajo.
11. **Capitán o Administrador de Puerto.** Persona que funge como la máxima autoridad dentro del recinto portuario en representación de la Autoridad Marítima de Panamá, y que está encargado de la programación del arribo y coordinación del zarpe, y la libre plática de naves en los puertos de administración privada y los administrados por la Autoridad Marítima de Panamá, conforme a leyes y reglamentos nacionales e internacionales que rigen el transporte marítimo.
12. **Carga de Transbordo.** La consignada a Panamá que se desembarca en un puerto nacional para ser reembarcada a otro puerto nacional en otra nave o en la misma, en diversos viajes, aunque transcurra cierto plazo entre su llegada y su salida.
13. **Carga de Tránsito.** La consignada a un puerto nacional para ser reembarcada y posteriormente transportada a un puerto extranjero; cubierta por un documento que indica claramente su consignación como "En tránsito" a un puerto del exterior.
14. **Carga Peligrosa.** Las clasificadas en el Código de Mercancías Peligrosas de la Organización Marítima Internacional (OMI).
15. **Carta de Atraque.** Documento remitido por las agencias navieras, el armador o Capitán de la nave, en la cual se declaran los datos generales de la nave, tripulación, pasajeros y de la carga, el cual debe ser completado y enviado vía electrónica a la Autoridad Marítima de Panamá, con la anticipación que ésta establezca indicando el día y la hora de la operación.
16. **Código PBIP.** Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, conocido como "ISPS Code" por sus siglas en inglés.
17. **Comité de Recepción de Naves.** Representantes, oficiales de abordaje o inspectores de los diferentes Ministerios y dependencias del Estado panameño, que tienen la responsabilidad de efectuar la recepción de las naves.



18. **Cuarentena Agropecuaria.** Todas aquellas medidas encaminadas a regular, restringir o prohibir las importaciones, tránsito o transbordo de animales, vegetales, sus productos y subproductos, con la finalidad de prevenir la introducción, dispersión o diseminación de plagas, enfermedades, malezas u otros organismos que afectan o puedan afectar la sanidad animal o vegetal del país.
19. **Dádivas.** Regalos o donativos solicitados por funcionarios públicos, indebidamente, en el ejercicio de sus funciones.
20. **DECA.** Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria. Dependencia del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, encargado de servir de unidad ejecutora de las normas de las direcciones de salud animal y sanidad vegetal en materia de cuarentena exterior e interior, así como del control interno de movilización de animales, plantas, sus productos y subproductos, a efectos de proteger el estado fitosanitario y/o zoosanitario de los recursos agropecuarios del país, y de velar por la adecuada aplicación y ejecución de las normas fitosanitarias y zoosanitarias.
21. **Desembarque.** Acción por medio de la cual el tripulante o pasajero de una nave a solicitud del agente naviero, armador o Capitán, baja a tierra por razones rutinarias o emergencia, para atender asuntos administrativos o para tomar otra vía de transporte que no sea la misma nave.
22. **DGPIMA.** Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la AMP.
23. **Documento de identidad de la gente de mar.** Documento de identificación expedido a favor de toda persona empleada, contratada o que desempeñe cualquier cargo a bordo de un buque, que no sea de guerra, y que esté dedicado habitualmente a la navegación marítima.
24. **Embarque.** Acción por medio de la cual, un tripulante o pasajero de una nave, la aborda por razones de trabajo, transporte o turismo, previa autorización de la Autoridad competente y del Capitán de la nave.
25. **Enfermedad.** Es toda dolencia o afección médica, cualquiera sea su origen o procedencia, que entrañe o pueda entrañar un daño importante para la salud del ser humano.
26. **Escala real.** Rampa o escala de metal, tipo mecánica, que se arma al costado de la nave, desde la borda en el portalón hasta el muelle y/o la lumbre del agua.
27. **FAL 65.** Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional aprobado en 1965.
28. **Fondear.** Acción de tirar el ancla de una nave al fondo marino con el propósito de que la nave permanezca en espera, en dicha área.
29. **Fondeadero.** Lugar apropiado, por su ubicación y la naturaleza de su fondo, para anclar las naves.
30. **Formularios FAL de la OMI.** Documentos internacionales, normalizados, del Convenio, para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional (FAL 65) de la OMI, los cuales son exigidos por las autoridades públicas durante la recepción de las naves en puerto. Estos formularios se encuentran en el Anexo 1 del presente Decreto.
31. **Instalación portuaria.** Obras de infraestructura y superestructura, construidas en un puerto, destinadas a la atención de naves, carga, pasajeros y prestación de servicios auxiliares.



32. **Libre plática.** Autorización otorgada por el Capitán o Administrador de Puerto para que la nave proceda a realizar sus actividades en el puerto, o para la realización de operaciones en las aguas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima de Panamá.
33. **Nave.** Cualquier embarcación destinada al transporte de carga o pasajeros, o cualquier otro casco que se destine o pueda destinarse al servicio marítimo, así como cualquier otra estructura que la Autoridad Marítima de Panamá reconozca como nave.
34. **Oficial de Abordaje.** Servidor público de la AMP, miembro del Comité de Recepción de Naves, el cual podrá abordar la nave a fin de dar cumplimiento a los procedimientos establecidos en este Reglamento.
35. **OCPM.** Oficial de la Compañía para la Protección Marítima. La persona designada por la Compañía para asegurar que se lleva a cabo una evaluación sobre la protección del buque; que el plan de protección del buque se desarrolla, se presenta para su aprobación, y posteriormente, se implanta y mantiene; asimismo coordina con los oficiales de protección de las instalaciones portuarias y con el oficial de protección del buque.
36. **OMI.** Organización Marítima Internacional. Ente especializado de las Naciones Unidas, cuyo objetivo es el de aprobar normativas, resoluciones, directrices y reglas orientadas a maximizar la seguridad y protección de las naves y de las instalaciones portuarias, así como para prevenir la contaminación del mar proveniente de las naves.
37. **OPB.** Oficial de Protección del Buque. Persona a bordo de la nave, designado por la Compañía y responsable ante el Capitán del Buque para responder por la protección de la nave, incluyendo la implementación y el mantenimiento del plan de protección de la nave; y coordinar con el Oficial de la Compañía para la Protección Marítima (OCPM) y con los Oficiales de Protección de las Instalaciones Portuarias (OPIP).
38. **OPIP.** Oficial de Protección de la Instalación Portuaria. Persona responsable de la elaboración, implantación, revisión y actualización del Plan de Protección de las Instalaciones Portuarias, y de la coordinación con los Oficiales de Protección de los Buques (OPB), con los Oficiales de la Compañía para la Protección Marítima (OCPM) y demás señaladas en el párrafo 17, Parte A del Código PBIP.
39. **Organizaciones Marítimas.** Entidades sin fines de lucro que representan a la industria del transporte marítimo, puertos, empresas de logística y al sector de los servicios marítimos auxiliares, las cuales contribuyen de manera significativa con el desarrollo sostenible de la industria local e internacional.
40. **Pasajero.** Todo ser humano que paga una cuota por el transporte utilizado.
41. **Pase a tierra (Shore pass).** Documento emitido por el Servicio Nacional de Migración, a solicitud del representante o agente naviero, para aquellos marinos o tripulantes que ingresan al territorio nacional, por medio de una nave fondeada en aguas territoriales o atracada en puertos de la República de Panamá.
42. **Polizón.** Persona oculta en una nave, o en la carga que se embarcará en la nave, sin el consentimiento del propietario de la nave o del capitán, o de cualquier otra persona responsable, y a la que se detecta a bordo una vez que la nave ha salido de puerto o en la carga, durante su desembarque en el puerto de llegada, y que el capitán describe como polizón en su notificación a las autoridades pertinentes.
43. **Polizón frustrado.** Persona oculta en una nave o en la carga que se embarca en la nave, sin el consentimiento del propietario de la nave o del capitán, o de cualquier otra persona responsable, y a la que se detecta a bordo antes de que la nave parte del puerto.



44. **Portalón.** Abertura en la borda de una nave que permite el acceso a cubierta, y donde penden las escaleras reales para el embarco y desembarco de personas.
45. **Puerto.** Toda terminal marítima, terminal mar adentro, astillero de buques o de reparaciones, o rada normalmente utilizada para la carga, descarga, fondeo de buques o todo otro lugar en que un buque puede hacer escala.
46. **Puertos de Administración Estatal.** Aquellos cuya administración y operación están a cargo de la Autoridad Marítima de Panamá.
47. **Puertos de Administración Privada.** Aquellos cuya administración y operación ha sido concesionados a una persona por el Estado, por un periodo determinado.
48. **Recalada.** Acción de una nave de arribar al puerto.
49. **Recalada Forzosa.** Es el arribo de una nave por causas fundadas de necesidad, a un puerto de la República de Panamá que no estaba considerado en su ruta y cuya solicitud es hecha por el capitán de la nave o por el agente naviero a la Autoridad Marítima de Panamá, quien de acuerdo a sus facultades legales, evaluará la situación y autorizará o rechazará la solicitud.
50. **Recepción.** Acto mediante el cual las autoridades públicas abordan la nave a fin de hacer las verificaciones pertinentes de la seguridad y salubridad de la nave, así como también de su tripulación, pasajeros y carga en el momento de la recalada o en el anclaje, como requisito para otorgar la libre plática.
51. **Reglamento Sanitario Internacional (RSI).** Instrumento jurídico internacional, de carácter vinculante a todos los Estados Miembros de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el cual tiene por objeto prevenir la propagación internacional de enfermedades, proteger contra esa propagación, controlarla, y darle una respuesta de salud pública proporcionada y restringida a los riesgos para la salud pública evitando, al mismo tiempo, las interferencias innecesarias con el tráfico y el comercio internacional.
52. **SMI. Sanidad Marítima Internacional.** Sección adscrita al Ministerio de Salud, encargada de velar y cuidar la salud pública, previniendo las enfermedades que pudieran ingresar al país a través de la vía marítima, dando cumplimiento a la leyes sanitarias nacionales y a el Reglamento Sanitario Internacional.
53. **SNM. Servicio Nacional de Migración.** Institución gubernamental adscrita al Ministerio de Seguridad Pública, que cumple funciones de seguridad pública, administrativas, de control y de aplicación de las políticas migratorias. El SNM ejerce sus facultades en todo el territorio nacional y cuenta con la organización, los medios y los recintos migratorios dentro de las facilidades aéreas, marítimas y terrestres de la República.
54. **Suceso que afecta la protección marítima.** Todo acto o circunstancia que levante sospechas y que constituya una amenaza para la protección de una nave, incluidas las unidades móviles de perforación mar adentro, las naves de gran velocidad, las de una instalación portuaria, de una interfaz buque – puerto o de una actividad de nave a nave.
55. **Tripulante.** Toda persona contratada para desempeñar a bordo durante un viaje, cometidos en relación con el funcionamiento o el servicio de la nave, y que figure en la Lista de la Tripulación.
56. **Zarpe.** Es la acción de una nave de soltar, largar, desamarra o llevar anclas para abandonar el puerto y/o fondeadero.



CAPÍTULO II

Llegada, permanencia y salida de naves

Artículo 4. Toda nave que ingrese en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá deberá:

1. Izar la bandera de Panamá, así como la bandera del Estado de Abanderamiento.
2. Entrar en comunicación con la Torre de Control del Puerto, con la Capitanía o Administración de Puerto de la AMP.

Artículo 5. El Capitán, armador o la agencia naviera de toda nave que vaya a realizar operaciones en el puerto, deberá enviar a la AMP la carta de atraque con la información que en ella se solicita. Dicho documento deberá enviarse con la anticipación establecida por la AMP, a través del sistema electrónico de intercambio de información de la AMP u otro medio de comunicación igualmente expedito.

Adicionalmente deberán proporcionar a las Autoridades Públicas los formularios FAL de la OMI u otros documentos exigidos por la legislación nacional, Códigos o Convenios Internacionales.

Artículo 6. Ninguna nave podrá iniciar operaciones en el Puerto sin que antes se le haya otorgado la libre plática. Para ello, tendrá que ser, previamente, abordada por el Comité de Recepción de Naves que estará conformado por las autoridades públicas siguientes:

1. Autoridad Marítima de Panamá. El funcionario de la AMP se encargará de coordinar el Comité de Recepción, a través de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, las Capitanías o Administraciones de Puerto.
2. Autoridad Nacional de Aduanas.
3. Ministerio de Salud, a través de la Sección de Sanidad Marítima Internacional.
4. Ministerio de Seguridad Pública, a través del Servicio Nacional de Migración.
5. Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria.

Artículo 7. Las autoridades públicas que intervienen en el proceso de recepción de las naves, mantendrán un representante permanente en las instalaciones portuarias, donde recibirán y verificarán los documentos manuscritos o electrónicos. Dichos representantes deberán estar habilitados para realizar la recepción de las naves.

Artículo 8. El Comité de Recepción de Naves exigirá a la llegada o la salida de naves los formularios FAL de la OMI siguientes:

A la llegada:

1. Cinco (5) ejemplares de la Declaración General.
2. Cuatro (4) ejemplares de la Declaración de Carga.
3. Cuatro (4) ejemplares de la Declaración de Provisiones del Buque.
4. Dos (2) ejemplares de la Declaración de Efectos de la Tripulación.
5. Cuatro (4) ejemplares de la Lista de Tripulación.
6. Cuatro (4) ejemplares de la Lista de Pasajeros.
7. Un (1) ejemplar del Manifiesto de Mercancías Peligrosas.
8. Un (1) ejemplar de la Declaración Marítima de Sanidad.

A la salida:

1. Cinco (5) ejemplares de la Declaración General.
2. Cuatro (4) ejemplares de la Declaración de Carga.



3. Tres (3) ejemplares de la Declaración de Provisiones del Buque.
4. Dos (2) ejemplares de la Lista de Tripulación.
5. Dos (2) ejemplares de la Lista de Pasajeros.
6. Un (1) ejemplar del Manifiesto de Mercancías Peligrosas.

Los formularios FAL de la OMI mencionados en el artículo anterior, se encuentran en el Anexo 1 del presente Reglamento.

Artículo 9. Tomando en consideración las formalidades efectuadas, a la llegada de una nave de servicio internacional en el primer puerto de escala dentro del país, en toda escala posterior dentro de la República de Panamá, solo se le exigirán la autorización de zarpe y declaración marítima de sanidad del último puerto panameño, siempre y cuando no se realice carga o descarga de mercancías y no haya cambios en la lista de tripulación o en la lista de pasajeros.

Artículo 10. Los formularios FAL de la OMI, de entrada y salida de naves, serán aceptados siempre que:

1. La información requerida en ellos se presente en el idioma español o inglés.
2. Sean transmitidos en forma legible y comprensible en documentos manuscritos o producidos mediante procedimientos informáticos.
3. Fechados y firmados por el Capitán de la Nave, el agente del buque o cualquier otra persona, debidamente autorizada, por el Capitán de la Nave.

Artículo 11. Los errores que se detecten en los documentos será posible corregirlos de manera inmediata, previa autorización de la autoridad pública correspondiente, siempre y cuando los mismos hayan sido cometidos por inadvertencia, no sean de índole grave, no sean debido a negligencia repetida y no infrinjan la legislación nacional.

Artículo 12. Adicionalmente, el Comité de Recepción de Naves podrá exigir al Capitán de la nave y/o a la agencia naviera aquellos certificados o documentos del buque relacionados con la seguridad y protección marítima, y la prevención de la contaminación del medio ambiente marino que la nave esté obligada a llevar a bordo, en base a los convenios internacionales y a la legislación nacional.

Artículo 13. Para la recepción de naves se cumplirán los lineamientos siguientes:

1. Únicamente abordarán las naves, los miembros del Comité de Recepción de Naves. Excepcionalmente, cuando se amerite y siempre que medie la autorización de la AMP, podrán abordar, además, miembros de los estamentos de seguridad u otras instituciones.
2. Los miembros del Comité de Recepción de Naves portarán su identificación oficial, utilizarán vestuario y equipo de reglamento de acuerdo a la naturaleza del trabajo a realizar abordo, debiendo en todo momento apegarse al cumplimiento de sus deberes.
3. Todos los miembros del Comité de Recepción de Naves deberán presentarse en el lugar, previamente indicado, por el Capitán o Administrador del Puerto, con al menos diez (10) minutos de antelación a la hora que les ha sido notificada, para realizar la recepción de naves.

En caso de retraso de algún miembro del Comité de Recepción se hará una espera hasta de diez (10) minutos adicionales, en el lugar antes mencionado o cuando aplique, al costado de la nave en el área de la escala real. En todo caso, la recepción de naves se realizará con las autoridades que concurren para no entorpecer las operaciones de la nave y del puerto.



4. El agente naviero debe notificar a las autoridades públicas que conforman el Comité de Recepción de Naves, los cambios en la hora de arribo a fin de que sea reprogramado el abordaje y se eviten demoras en el proceso de recepción de la nave.
5. Los funcionarios que conformen el Comité de Recepción de Naves, que sin motivo justificado dejen de asistir a la recepción de una nave o incumplan con las funciones propias de su competencia, de manera que afecten o causen repercusiones en las gestiones marítimo - portuarias, serán reportados de inmediato por el Capitán o Administrador del Puerto al superior jerárquico respectivo para que se tomen las medidas disciplinarias que sean aplicables. Cada autoridad pública debe garantizar el recurso humano, equipo y apoyo logístico para realizar la recepción de las naves.
6. La autorización para abordar la nave será dada por el Oficial de Abordaje de la AMP.

Artículo 14. Durante la recepción de la nave se deberá cumplir con el procedimiento siguiente:

1. El Oficial de Abordaje de la AMP en conjunto con los representantes del Comité de Recepción de Naves, orientarán al Capitán de la nave sobre los compromisos establecidos en los convenios internacionales y de los cuales el Estado Panameño es parte.
2. Ninguna autoridad podrá invadir la competencia de otra autoridad. El Oficial de Abordaje de la AMP actuará como coordinador de la recepción de naves y tomará decisiones, cuando se presenten situaciones o controversias, dentro de la competencia de los miembros del Comité de Recepción de Naves.
3. Durante la recepción de naves, el Comité de Recepción de Naves deberá verificar y confirmar si existen cambios en la documentación respectiva, comparándola con la recibida y suministrada anteriormente por el agente naviero.
4. Ningún miembro del Comité de Recepción de Naves podrá solicitar dádivas durante el ejercicio de sus funciones. El agente naviero girará instrucciones al capitán de la nave de no atender solicitudes de dádivas, en caso tal que los miembros del Comité de Recepción de Naves lo realizaran.
5. Se procurará que la recepción de la nave no dure más de treinta (30) minutos, desde que el Comité de Recepción ingrese a la nave hasta la autorización de la libre plática, por lo que cada autoridad pública deberá revisar los asuntos de su competencia con efectividad.
6. En la recepción de la nave el inspector del SNM verificará los pasaportes de los tripulantes y pasajeros, para determinar si coinciden con los datos declarados en la lista de tripulación y en la lista de pasajeros suministrada por el capitán de la nave, a fin de que se les otorgue el permiso de pase a tierra (shore pass), en cumplimiento con las normas nacionales del SNM.
7. Durante el desarrollo de la recepción de las naves, cuando se estime necesario, los inspectores de la DECA y/o de la ANA solicitarán al Capitán de la nave que designe a un Oficial de la Nave o cualquier tripulante que los pueda acompañar a colocar los sellos en las bodegas de provisiones del buque, en los casos en que la DECA detecte un producto agropecuario que por su condición pudiera representar un riesgo fito-zoosanitario y un riesgo para la seguridad nacional, de las personas, de la carga y de las propias instalaciones portuarias.
8. La recepción de una nave se dará por finalizada cuando los inspectores de la ANA y de la DECA regresen de colocar los sellos en las bodegas de provisiones de la nave.



9. Cuando se amerite, la AUPSA tomará muestras de los productos o subproductos que vayan a ser introducidos al territorio nacional, a fin de verificar a través de análisis de laboratorio, que los mismos no representan ningún riesgo para la salud humana y al patrimonio agropecuario del país.
10. El Administrador o Capitán de Puerto o su representante informará al Capitán de la nave que le ha sido otorgada la libre plática, una vez que todas las autoridades públicas, a través de los miembros del Comité de Recepción, confirmen que se han realizado las verificaciones necesarias.
11. Si el oficial de abordaje de la AMP, detectara alguna deficiencia o irregularidad que implique algún riesgo para la vida humana, protección del medio ambiente o la integridad de la nave, el mismo deberá informar de dicha situación al Administrador o Capitán de Puerto, a fin de no otorgar la libre plática y comunicará de dicho caso a las autoridades correspondientes.
12. Cuando a una nave se le niegue la libre plática, las operaciones y el acceso a bordo estarán prohibidas, excepto para las autoridades públicas competentes, hasta tanto se verifique que han sido subsanadas las deficiencias encontradas.
13. Cualquier falsificación, alteración, simulación, ocultación o falsedad en la información que debe presentar el Capitán de la nave, personas autorizadas por éste o la agencia naviera, en los Formularios FAL 65 al arribo de la nave a un puerto internacional, será informado a las autoridades competentes para que se inicie el ejercicio de las acciones legales correspondientes o se impongan las sanciones a que haya lugar.
14. Si después de haberse dado la libre plática, alguna autoridad necesita efectuar alguna revisión adicional o efectuar alguna otra tarea a bordo de la nave, deberá solicitarlo a la Capitanía o Administrador de Puerto, debiendo éste coordinarlo con el agente naviero, el OPIP y el Capitán de la nave.

Artículo 15. Una vez culminada la recepción de naves, se deberán realizar las operaciones siguientes:

1. **En la Instalación Portuaria.** A solicitud del agente naviero, el operador de la instalación portuaria autorizará en conjunto con las autoridades públicas competentes, que personas naturales tendrán acceso a las terminales.
2. **En el Anclaje.** Una vez otorgada la libre plática, el agente naviero o su representante deberá, para los efectos de cualquier tipo de operaciones, obtener autorización de la Capitanía o Administración de Puerto de la AMP para fondear la nave en un área destinada para este propósito.

Todos los permisos deberán canalizarse a través de las Capitanías o Administraciones de Puertos, sin detrimento de la potestad que tienen las autoridades competentes de acuerdo a la naturaleza de sus funciones de abordar la nave.

CAPÍTULO III Llegada y Salida de Personas

Artículo 16. La Autoridad Marítima de Panamá exigirá a la llegada del buque a puerto o en el anclaje, la lista de pasajeros y la lista de la tripulación.



Artículo 17. Cuando el buque que preste servicio, ajustándose a un itinerario regular, haga escala en un mismo puerto, por lo menos una vez dentro de un plazo de catorce (14) días, y haya habido pequeñas modificaciones en la tripulación, se aceptará la existente con una indicación de las modificaciones efectuadas.

Artículo 18. En caso tal que la lista de tripulación y la lista de pasajeros no hayan registrado cambios durante su estadía en puerto, se aceptará a la salida del buque la lista de tripulantes y pasajeros, presentada durante la llegada.

Artículo 19. El pasaporte válido representará el documento básico que facilite a las autoridades públicas la información sobre los pasajeros, a su llegada y salida de los buques.

Artículo 20. Las autoridades públicas exigirán el documento de embarque o desembarque suministrada por el agente naviero. No debe exigirse a cada pasajero más que un ejemplar, incluidas las copias simultáneas. Dicho documento de embarque o desembarque no se exigirá a los pasajeros en crucero.

Artículo 21. El documento de embarque o desembarque deberá contener la siguiente información:

1. Apellido (s).
2. Nombre (s).
3. Nacionalidad.
4. Número de pasaporte u otro documento oficial de identidad.
5. Fecha de nacimiento.
6. Lugar de nacimiento.
7. Profesión.
8. Punto de embarque o desembarque.
9. Sexo.
10. Dirección del lugar de destino.
11. Firma y sello.

Artículo 22. El pasaporte o un documento de identidad de gente de mar, válido y debidamente reconocido, será el documento básico que facilite a las autoridades públicas la información sobre cada uno de los tripulantes, a la llegada o salida de los buques.

Artículo 23. Correspondrá al SNM autorizar el permiso de pase a tierra (shore pass) para los tripulantes, y a su vez coordinar con el Administrador y/o la Capitanía de Puerto y la seguridad del puerto el establecimiento de las medidas para su circulación en los puertos, mientras dure la estadía de la nave en puertos panameños.

Artículo 24. El agente naviero de una nave que se encuentre fondeada en aguas territoriales o atraque en puertos nacionales solicitará al SNM la emisión del permiso de pase a tierra (shore pass) para el desembarque de los tripulantes. Esta solicitud se realizará con un mínimo de veinticuatro (24) horas antes del desembarque.

Artículo 25. El SNM emitirá un informe semanal que contenga todos los movimientos migratorios acaecidos en los puertos, el cual estará disponible para los miembros del Comité de Recepción de Naves.

Artículo 26. Los pasaportes y documentos de identidad de gente de mar que el Capitán de la nave muestre durante la recepción, permanecerán bajo su custodia y responsabilidad con excepción de los casos de desembarco autorizado.



Artículo 27. El SNM deberá exigir la presentación de los pasaportes a los pasajeros, y en el caso de los tripulantes, el pasaporte y demás documentos de identidad de la gente de mar, a fin de verificar la validez y autenticidad de los mismos. Una vez los mismos sean verificados, dichos pasaportes deberán ser devueltos a su titular en el caso de los pasajeros, o al capitán de la nave en el caso de los tripulantes.

Artículo 28. Si el SNM llegase a detectar la existencia de algún pasaporte o documento de identidad falsificado, deberá retenerlo y devolverlo a las autoridades competentes cuando les sea posible.

Artículo 29. En caso que no sea posible su devolución, el SNM expedirá una Carta de Envío, a la cual deberá adjuntársele una fotocopia de los documentos falsificados, así como cualquier otra información importante. El SNM expedirá dicha Carta de Envío en base al modelo establecido en el Anexo 2 del presente Reglamento.

Artículo 30. La Carta de Envío y su documentación adjunta deberán ser remitidas al armador o agente naviero, a fin de que asuma su responsabilidad respecto a la devolución de la persona no admisible, ya sea al país de embarco o a cualquier otro lugar donde la persona sea admisible.

Artículo 31. El SNM deberá aplicar las penas y procedimientos que correspondan, a dicho pasajero o tripulante, en base a su legislación y reglamentos. En caso que el tripulante sea de nacionalidad panameña se le aplicaran las medidas administrativas establecidas en las regulaciones de la AMP.

CAPÍTULO IV **Polizones**

Artículo 32. Las autoridades públicas, agentes navieros y los capitanes de los buques deberán establecer los mecanismos de cooperación, a fin de resolver con la mayor premura posible los casos de polizonaje, garantizando que la repatriación del polizón se dé oportunamente.

Artículo 33. Todo personal que se encuentre laborando, tanto a bordo de la nave como en las instalaciones portuarias, deberá monitorear sus áreas de trabajo aplicando sus procedimientos y normas de protección aprobados, a fin de evitar el acceso de personas que intenten subir clandestinamente a bordo de las naves.

Artículo 34. El Capitán de la nave o quien él designe, deberá realizar una inspección minuciosa, antes de la salida de la nave, de manera tal que se pueda descartar la existencia de polizones a bordo. Dicha inspección debe ser realizada cuidadosamente, a fin de evitar causar daño a los polizones ocultos.

Artículo 35. No podrá realizarse ningún tipo de fumigación a bordo de la nave sin antes haber realizado una inspección de las zonas a fumigar, de manera tal que se pueda verificar la presencia o no de polizones en dichas zonas. Las fumigaciones deberán ser autorizadas por la DECA.

Artículo 36. Si llegara a existir un polizón a bordo, el Capitán de la nave debe adoptar las medidas adecuadas para garantizar la seguridad, salud y bienestar del polizón, mientras se halle a bordo, incluido el suministro de las provisiones adecuadas, alojamiento, atención médica apropiada y el uso de instalaciones sanitarias. No se exigirá a los polizones que trabajen a bordo de la nave, excepto en situaciones de emergencia.



Artículo 37. El Capitán de la nave realizará todos los esfuerzos necesarios para establecer la identidad, incluida la nacionalidad o ciudadanía y el puerto de embarque del polizón, y notificará la existencia de éste, y todos los pormenores al propietario del buque o a su agente naviero y a las autoridades públicas, a fin de que se tomen las medidas pertinentes, de conformidad a lo establecido en la legislación panameña y en los Convenios Internacionales que Panamá haya ratificado. Para recopilar la información que se deba notificar, el Capitán de la nave utilizará el modelo que figura en el Anexo 3 del presente Reglamento.

Artículo 38. La AMP deberá notificar de todos los casos de polizonaje al Secretario General de la OMI.

CAPÍTULO V

Llegada, permanencia y salida de la carga y otros efectos

Artículo 39. Las autoridades públicas con la colaboración de los armadores, deberán adoptar los procedimientos pertinentes para reducir al mínimo el tiempo de permanencia en puerto, y con este fin deben disponer lo necesario con el objeto de que fluya el tráfico portuario y revisar frecuentemente todas las formalidades relacionadas con la llegada y salida de buques, así como los medios de embarque, desembarque, carga y descarga, servicio de reparaciones, entre otros.

Artículo 40. La Administración Marítima exigirá la presentación de una nueva declaración de carga a la salida de las naves, siempre y cuando se hayan realizado cargas y/o descargas durante su estadía en puerto o aguas jurisdiccionales de la República de Panamá. En caso tal que la carga haya permanecido a bordo, se aceptará la declaración de carga presentada durante la llegada.

Artículo 41. Las autoridades públicas que exijan licencias o permisos de exportación, importación, tránsito y transbordo para ciertos tipos de mercancías, establecerán procedimientos simples para que dichas licencias o permisos puedan obtenerse y renovarse con rapidez.

Artículo 42. En caso de que parte de la carga, especificada en la declaración de carga, no se desembarque en el puerto de destino, las autoridades públicas permitirán que la declaración de carga sea modificada.

Artículo 43. Las autoridades públicas deberán establecer los procedimientos pertinentes, a fin de asignarle prioridad al despacho de animales vivos o mercancías perecederas.

Artículo 44. Las autoridades públicas establecerán los mecanismos adecuados a fin de que la recopilación de datos estadísticos sobre la carga, no intervenga, ni afecte de manera significativa la facilitación y eficacia del tráfico, y el comercio marítimo.

Artículo 45. En caso de error u otra causa razonable en que toda o parte de la carga se descargue en un puerto que no sea el previsto, las autoridades públicas facilitarán su remisión a su puerto de destino.

Artículo 46. Las autoridades públicas, a reserva de que se cumpla con sus respectivos reglamentos, permitirán la admisión temporal de contenedores y paletas de carga, y facilitarán su utilización en el tráfico marítimo.

Artículo 47. Las autoridades públicas harán que en su reglamentación esté prevista la aceptación de una simple declaración, en el sentido de que las paletas y los contenedores admitidos temporalmente serán reexportados dentro de un plazo establecido.



Artículo 48. Las autoridades públicas permitirán la admisión temporal de elementos de contenedores, cuando estos elementos se necesiten para la reparación de contenedores que se hayan admitido de conformidad a lo anterior señalado.

Artículo 49. En caso de exportación, el agente naviero deberá presentar el manifiesto de carga de exportación para que el inspector de la DECA realice los controles de los animales, plantas, sus productos y subproductos, e insumos agropecuarios exportados, mediante la presentación de su respectiva licencia fitozoosanitaria de exportación y los respectivos Certificados Fitosanitarios o Zoosanitarios, según sea el caso.

Artículo 50. Las autoridades públicas ajustarán su intervención solo lo necesario que permita garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

CAPÍTULO VI

Sanidad pública y cuarentena, incluidos, servicios veterinarios y fitosanitarios

Artículo 51. El inspector de SMI, aplicará las disposiciones contenidas en el Reglamento Sanitario Internacional (RSI), a toda nave de servicio internacional que arribe a puerto panameño.

Artículo 52. El inspector de SMI, exigirá a la llegada de la nave, la declaración marítima de sanidad, conforme a las disposiciones contenidas en el Reglamento Sanitario Internacional.

Artículo 53. El Capitán de la nave o agente naviero, deberán cooperar con las autoridades de SMI, a fin de que cualquier síntoma, enfermedad o muerte detectada a bordo de un buque, sea comunicada de inmediato al puerto de destino. En dicho caso subirá a bordo del buque, en primer lugar, el personal de SMI, previa coordinación con el Capitán o Administrador de Puerto, a fin de confirmar o descartar la existencia de alguna enfermedad contagiosa.

Artículo 54. Si se llegase a confirmar la existencia de una enfermedad contagiosa a bordo del buque, se aplicarán los procedimientos establecidos por SMI. En caso contrario, el comité de recepción de las naves continuará con los procedimientos existentes.

Artículo 55. Las autoridades de SMI a través de su punto focal, comunicarán las alertas oportunas a los miembros del Comité de Recepción de las naves sobre aquellas alertas, epidemias y/o pandemias, a fin de que se tomen las medidas de seguridad pertinentes.

Artículo 56. En el caso que SMI declare a una nave en aislamiento o cuarentena, la Capitanía o Administrador de Puerto orientará a la nave, para que fondee en un área asignada para este fin, donde permanecerá hasta que dicha autoridad pública levante el aislamiento de acuerdo a sus procedimientos.

Artículo 57. Las autoridades de SMI deberán velar por que las agencias de viaje faciliten, con suficiente antelación a la salida de los pasajeros, la lista de vacunas exigidas por las autoridades públicas de los países de destino; así como la utilización de los certificados de vacunación o revacunación de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento Sanitario Internacional.

Artículo 58. La DECA, implementará las medidas y procedimientos de bioseguridad, incluyendo la inspección, vigilancia y monitoreo, que permitan garantizar niveles adecuados de protección fito-zoosanitaria a bordo. Si de acuerdo a dicha inspección es necesario realizar un tratamiento cuarentenario a la nave, la DECA autorizará el tipo de tratamiento que se requiera.



Artículo 59. Para el tránsito de Animales Vivos a través del territorio nacional, los animales deberán ir acompañados de los certificados zoosanitarios del país de origen y de la licencia zoosanitaria para importación o tránsito.

Artículo 60. Las autoridades sanitarias no cobrarán derecho alguno por visitas médicas y reconocimiento, a cualquier hora del día o de la noche, que puedan ser necesarios para determinar el estado de salud de la persona examinada, tampoco cobrarán por la visita e inspección del buque con fines de cuarentena, excepto, si la inspección tiene por objeto el otorgamiento de un certificado de desratización.

CAPÍTULO VII Del Comité Nacional de Facilitación

Artículo 61. Se crea un Comité Nacional de Facilitación, que tiene como objetivo proponer y promover las facilidades necesarias para hacer más expedita y eficiente la llegada, permanencia y salida de las naves, de la carga y de las personas en los puertos a nivel nacional; prevenir demoras innecesarias en el tráfico marítimo; estimular la cooperación con otras Administraciones Marítimas de otros Estados; estimular el alcance del más alto grado de uniformidad en las formalidades y procedimientos, de conformidad con las normas nacionales e internacionales y, en general, procurar una mejor coordinación en el cumplimiento de las responsabilidades que atañen al Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional de 1965 y el presente Reglamento.

El Comité Nacional de Facilitación estará integrado por:

1. Un representante de la Autoridad Marítima de Panamá, a través de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, quien lo presidirá.
2. Un representante de la Autoridad Nacional de Aduanas.
3. Un representante del Ministerio de Salud, a través de la Sección de Sanidad Marítima Internacional.
4. Un representante del Ministerio de Seguridad Pública, a través del Servicio Nacional de Migración.
5. Un representante del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria.
6. Un representante de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos.
7. Un representante de alguna Organización Marítima de Panamá, seleccionado por la AMP.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, en las reuniones del Comité Nacional de Facilitación podrá participar personal de apoyo de las autoridades públicas mencionadas, de otros entes estatales y privados, o de seguridad pública vinculados con las operaciones y la protección de las instalaciones portuarias, u otros con competencia en el sector marítimo.

Artículo 62. Las funciones del Comité Nacional de Facilitación, son las siguientes:

1. Adoptar un reglamento interno que regule su funcionamiento.
2. Promover la cooperación y coordinación de las diferentes autoridades públicas que intervienen en el proceso de abordaje de las naves, a fin de agilizar dicho procedimiento.
3. Detectar las, posibles, deficiencias que presente una determinada autoridad pública en la recepción de las naves y formular recomendaciones.
4. Gestionar, formular modificaciones y aplicar este Reglamento.
5. Celebrar acuerdos interinstitucionales y verificar el cumplimiento de los mismos.
6. Convocar y coordinar reuniones, cuando así lo determinen los miembros del Comité Nacional.



7. Formular e implementar planes, programas de capacitación, y proyectos nacionales de facilitación naviera y portuaria.
8. Examinar y evaluar a través de visitas en el lugar, e informes pertinentes de los eventuales problemas que existan en cada sector o autoridad pública que intervienen en el proceso de la facilitación marítima y temas conexos.
9. Formular resoluciones, directrices y recomendaciones acerca de las actividades y hechos importantes, registrados en el ámbito de tráfico marítimo de carga y de las personas, en la medida en que afecten las operaciones de entrada, permanencia y salida de naves de puertos nacionales.
10. Establecer y mantener una permanente relación de cooperación e información con los Comités Nacionales de Facilitación de otros países, y en particular con el Comité de Facilitación Marítima de la OMI.
11. Mantener un intercambio de información con los Comités Locales de Facilitación.

Artículo 63. La coordinación para la convocatoria de las reuniones del Comité Nacional de Facilitación estará a cargo de la AMP.

Artículo 64. Las reuniones del Comité Nacional de Facilitación serán:

1. Ordinarias: las cuales son convocadas por la AMP mensualmente; y
2. Extraordinarias: cuando la soliciten cualquiera de los representantes del Comité, por motivos o temas especiales.

Artículo 65. El Comité, luego de sus evaluaciones y deliberaciones sobre los asuntos de la facilitación marítima y temas conexos, y cuando creyere conveniente, podrá emitir:

1. Informativos y publicaciones.
2. Comunicaciones.
3. Directrices y/o recomendaciones, para ser tomadas en consideración especial por las instituciones y personas vinculadas con la facilitación marítima, sean o no partes del Comité.

Artículo 66. El Comité Nacional de Facilitación podrá establecer y disolver:

1. Subcomités permanentes, según se deba o convenga tratar determinados asuntos con otros participantes relacionados con los objetivos del Comité Nacional de Facilitación, y,
2. Comisiones especiales, para temas específicos relativos a la aplicación del FAL.

Artículo 67. Se deberán constituir Comités Locales de Facilitación en cada una de las instalaciones portuarias en las que aplique el presente Reglamento, el cual estará integrado por cada una de las autoridades públicas vinculadas con la recepción de la nave.

Artículo 68. Los Comités Locales de Facilitación deberán reunirse mensualmente o cuando lo soliciten los representantes del Comité, por motivos o temas especiales, a fin de promover la coordinación interinstitucional en los puertos e instalaciones portuarias.

Artículo 69. Las reuniones de los Comités Locales de Facilitación serán coordinadas y presididas por el Capitán o Administrador de Puerto quien, a su vez, deberá informar al Comité Nacional de Facilitación de los resultados de las reuniones realizadas en su respectivo puerto.



CAPÍTULO VIII De la Protección y Seguridad Portuaria

Artículo 70. La información relacionada con la protección constituye un conjunto normalizado de datos el cual se espera que una nave presente, antes de su entrada en puerto, de acuerdo al cumplimiento de los Convenios Internacionales y a las orientaciones emitidas por la Organización Marítima Internacional (OMI).

Artículo 71. El Capitán de la nave deberá proporcionar la información relacionada con la protección, como mínimo veinticuatro (24) horas, antes de la llegada de una nave a puerto. Para recopilar la información que se deba notificar, el Capitán de la nave utilizará las orientaciones que figuran en el Anexo 5 del presente Reglamento.

Artículo 72. En defecto del Capitán de la nave podrán proporcionar dicha información el oficial de protección del buque y el oficial de la compañía, para la protección marítima. Igualmente, el agente naviero en el puerto donde el buque solicite la entrada, también podrá presentar la información en nombre del Capitán, con la autorización expresa de éste.

CAPÍTULO IX Otras Disposiciones

Artículo 73. La AMP queda facultada, mediante este Decreto Ejecutivo, para establecer y aplicar las sanciones que sean necesarias por el incumplimiento de este reglamento o de las disposiciones establecidas en el Convenio FAL 65.

Artículo 74. Las autoridades públicas facilitarán la llegada y salida de los buques dedicados a:

1. Tareas de socorro en casos de desastre.
2. Rescate de personas en el mar.
3. La prevención y control de la contaminación.
4. Otras operaciones de seguridad o emergencia.

Artículo 75. Las autoridades facilitarán la entrada y salida de las personas, carga y equipo necesario para hacerle frente a las situaciones descritas en el artículo anterior.

Artículo 76. Las autoridades públicas, vinculadas a la recepción de la nave, deberán garantizar el personal necesario y suficiente para realizar la recepción de las naves que ingresen a las aguas jurisdiccionales panameñas, y que dicho Recurso Humano cuente con los equipos de seguridad necesarios y se mantengan en constante capacitación para realizar sus funciones.

CAPÍTULO X Disposiciones Finales

Artículo 77. El Comité Nacional de Facilitación y los Comités Locales a los que se hace referencia en el presente Reglamento deberá de integrarse, a más tardar, noventa (90) días hábiles después de que este Decreto Ejecutivo comience a regir.

Artículo 78. Los Anexos contenidos en el presente Decreto Ejecutivo, podrán ser modificados en base a las enmiendas que pueda sufrir este Convenio o a las reglamentaciones internacionales ratificadas por la República de Panamá.



ARTÍCULO 3. Los preceptos del presente Decreto Ejecutivo deben aplicarse e interpretarse siempre en consonancia con las disposiciones del Convenio para Facilitar el Tráfico Marítimo Internacional de 1965, enmendado (FAL 65).

ARTÍCULO 4. El presente Decreto Ejecutivo deroga cualquier otra disposición reglamentaria que le sea contraria.

ARTÍCULO 5. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir del día siguiente al de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá a los ✓ () días del mes de Agosto de dos mil trece (2013).

Fundamento de Derecho: Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008 y Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Ricardo Martinelli Berrocal
Presidente de la República



Roberto C. Henríquez
Ministro de la Presidencia

LISTA DE ANEXOS

ANEXO 1. - Formularios FAL de la OMI.

1. Declaración General.
2. Declaración de Carga.
3. Declaración de Provisiones del Buque.
4. Declaración de Efectos de la Tripulación.
5. Lista de la Tripulación.
6. Lista de Pasajeros.
7. Manifiesto de Mercancías Peligrosas.

ANEXO 2. - Modelo de la Carta de Envío, la cual se hace referencia en el artículo 32 del presente Reglamento.

ANEXO 3. - Modelo de notificación de los pormenores relativos al buque y al polizón, al cual se hace referencia en el artículo 41 del presente Reglamento.

ANEXO 4. - Modelo para el Transporte Multimodal de Mercancías Peligrosas.

ANEXO 5. - Conjunto Normalizado de datos de información relacionada con la protección.



Anexo 1

"OMI – DECLARACIÓN GENERAL
(Impreso FAI, I de la OMI)

		<input type="checkbox"/> Llegada <input type="checkbox"/> Salida
1.1. Nombre y tipo del buque		1.2. Número IMO
1.3. Distintivo de llamada		1.4. Número del viaje
2. Puerto de llegada/salida		3. Fecha y hora de llegada/salida
4. Estado de abanderamiento del buque	5. Nombre del capitán	6. Último puerto de escala/próximo puerto de escala
7. Certificado de matrícula (puerto; fecha; número)		8. Nombre y datos de contacto del agente del buque
9. Arqueo bruto	10. Arqueo neto	
11. Situación del buque en el puerto (muelle o puesto de atraque)		
12. Breves pormenores referentes al viaje (puertos de escala del buque anteriores y siguientes; subrayar los puertos en los que se descargará el resto de la mercancía)		
13. Breve descripción de la carga		
14. Número de miembros de la tripulación	15. Número de pasajeros	16. Observaciones Documentos anexos (indíquese el número de ejemplares)
17. Declaración de carga		
19. Lista de la tripulación	20. Lista de pasajeros	21. Necesidades del buque en cuanto a instalaciones de recepción de desechos y residuos
22. Declaración de efectos de la tripulación (únicamente a la llegada)	23. Declaración marítima de sanidad (únicamente a la llegada)	
24. Fecha y firma del capitán o del agente u oficial debidamente autorizado		

Para uso oficial



OMI – DECLARACIÓN DE CARGA
 (Impreso FAL. 2 de la OMI)

		Llegada	Salida	Página N°
	1.1 Nombre del buque	1.2 Número IMO		
	1.3 Distintivo de llamada	1.4 Número del viaje		
	2. Puerto en el que se presenta el informe	3. Estado de banderamiento del buque		
	4. Nombre del capitán	5. Puerto de carga/Puerto de descarga		
Nº del conocimiento de embarque*	6. Marcas y números	7. Número y tipo de bultos; descripción de las mercancías o, si se dispone de él, Código del Sistema Automizado (SA)	8. Peso bruto	9. Medidas
10. Fecha y firma del capitán o del agente u oficial debidamente autorizado				

* Número del documento de transporte. Indicar asimismo los puertos de embarque originales de las mercancías transportadas con arreglo a un documento de transporte multimodal o a un conocimiento de embarque.



OMI – DECLARACIÓN DE PROVISIONES DEL BUQUE
(Impreso FAL, 3 de la OMI)



OMI – DECLARACIÓN DE EFECTOS DE LA TRIPULACIÓN
(Impreso FAL 4 de la OMI)

Página N°

* Por ejemplo: vinos, licores, cigarrillos, tabaco, etc.



OMI – LISTA DE LA TRIPULACIÓN
(Impreso FAL 5 de la OMI)



OMI - LISTA DE PASAJEROS
(Impreso FAL 6 de la OMD)



OMI - MANIFIESTO DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

(Impreso F.A.L. 7 de la OMI)

(De conformidad con lo dispuesto en las reglas 4.5 y 7.2.2 del capítulo VII del Convenio SOLAS 1974, en la regla 4.3 del Anexo III del MARPOL 73/78 y en el párrafo 5.4.3.1 del Capítulo 5.4 del Código IMDG)

										Página N°															
1.1 Número del buque		1.2 Número IMO		1.3 Distrito o de llamada		1.4 Puerto de descarga																			
5. N° de rostro / Referencia	6. Marcas y números de identificación del contenedor Número(s) de matrícula(s) de vehículo		7. Nombre y tipo de buques		8. Nombre de apoderado		9. Clase		10. N° ONU		11. Grupo de embalaje		12. Recipiente(s) segundario(s)		13. Punto de inflamación (en °C v.c.)		14. Contaminante del mar		15. Marca(s) y Ruta(s) de transporte		16. Punto		17. Posición de estuaria fondo		
1.5. Información adicional																									
18.1. Nombre del capitán																		19.1. Agente marítimo							
18.2. Lugar y fecha																		19.2. Lugar y fecha							
Firma del capitán																		Firma del agente							



Anexo 2

Modelo de carta a la que se hace referencia en la norma 3.3.1

De: Oficina de migración o
Autoridad competente:
Puerto/aeropuerto:
Teléfono:
Télex:
Facsímil:

A: Oficina de migración o
Autoridad competente
Puerto/aeropuerto:
País:

Sírvase encontrar adjunta la fotocopia de una tarjeta de identidad/pasaporte fraudulento/
Falsificado/falso

Número del documento:

País en cuyo nombre se expidió el documento:

El documento antedicho era utilizado por una persona que afirmaba ser:

Apellido(s):

Nombre(s):

Fecha de nacimiento:

Lugar de nacimiento:

Nacionalidad:

Residencia:

Dicha persona llegó el (fecha) al puerto de (nombre) en un buque que salió de (ciudad y país) el (fecha y número del viaje).

Se negó la entrada en (nombre del país) al poseedor del documento y cursaron instrucciones al propietario del buque para que sacara al pasajero del territorio de este Estado en el viaje número/vuelo No. (número del viaje o del vuelo) con salida el (fecha) a las (hora) de (nombre del puerto/aeropuerto).

El documento mencionado se requiere como prueba para el procesamiento de su poseedor. Dado que dicho documento es propiedad del Estado en cuyo nombre se expidió, se devolverá a las autoridades competentes de _____ después de celebrado el juicio.

De conformidad con el Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional, 1965, en su forma enmendada, se invita al último país en el que haya estado una persona, y desde el que haya viajado, a que acepte a esa persona para examinar de nuevo el caso, cuando a éste se le haya negado la entrada en otro país.

Fecha:

Nombre y firma del funcionario:

Cargo:

Nombre de la oficina de inmigración
o de la autoridad competente:

(Advertencia: esta carta NO constituye un documento de identificación)



Anexo 3

Impreso de notificación de los pormenores relativos al buque y al polizón, que se menciona en la Práctica recomendada 4.6.2

INFORMACIÓN RELATIVA AL BUQUE		
Nombre del buque: Nº IMO: Pabellón: Compañía: Dirección de la compañía:	Nombre por el que se lo conoce Sexo: Fecha de nacimiento: Lugar de nacimiento: Nacionalidad declarada: Domicilio particular: País: Tipo de documento de identidad, por ejemplo, Nº de pasaporte, Nº del documento de identidad, o Nº de la libreta de embarque: En caso de disponer de alguno de esos casos documentos, Fecha de expedición: Lugar de expedición: Fecha de expiración: Expedido por: Fotografía del polizón:	
INFORMACIÓN RELATIVA AL POLIZÓN		
Fecha/hora en que se lo descubrió a bordo: Lugar de embarco: País de embarco: Fecha /hora de embarco: Destino final al pretender llegar: Motivos por los declara haber embarcado en el buque*: Apellido (s): Nombres (s):		Descripción física general del polizón:
Primer idioma: Habla: Lee: Escribe:		Otros idiomas: Habla: Lee: Escribe:



Otros pormenores:

- 1) Método de embarco, incluidas otras personas implicadas (por ejemplo, tripulación, trabajadores del puerto, etc.), y si se introdujo con la carga/contenedores o se ocultó en el buque;
- 2) Inventario de los bienes del polizón;
- 3) Declaración del polizón;
- 4) Declaración del capitán (incluidas todas las observaciones sobre la credibilidad de la información facilitada por el polizón);

Fecha(s) de la (s) entrevista (s):

Firma del polizón:

Firma del capitán:

Fecha:

Fecha:



Anexo 4

IMPRESO PARA EL TRANSPORTE MULTIMODAL DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

Este impreso podrá utilizarse como declaración de mercancías peligrosas dado que se ajusta a lo prescrito en la regla 5 del capítulo VII del Convenio SOLAS 74 y en la regla 4 del Anexo III del MARPOL 73/75.

1. Expedidor/consignador o cargador/remitente		2. Número del documento de transporte		
		3. Página 1 de _____ páginas	4. Referencia del expedidor	
			5. Referencia del destinatario de la carga	
6. Coconsignatario		7. Portador o transportista (debe cumplimentarlo él mismo)		
		DECLARACIÓN DEL EXPEDIDOR: Por la presente se declara que el nombre de expedición abajo indicado describe con exactitud el contenido de esta remesa, que los bultos han sido clasificados, embalados/envasados, marcados y etiquetados/rotulados, y que tales bultos están, en todos los aspectos, en las debidas condiciones para su transporte de conformidad con lo dispuesto en reglamentaciones gubernamentales nacionales e internacionales aplicables.		
8. Esta expedición se ajusta a las restricciones impuestas para: (túchese lo que no proceda)		9. Información adicional sobre manipulación		
AERONAVES DE PASAJE Y CARGA	AERONAVES SÓLO DE CARGA			
10. Documento N° y fecha		11. Puerto/lugar de carga		
12. Puerto/lugar de descarga		13. Destino		
14. Marcas de transporte * Número y tipo de bultos: descripción de las mercancías		Masa bruta (kg)		Masa neta (kg)
				Volumen (m ³)
15. Número de identificación del contenedor o número de matrícula del vehículo		16. Número(s) del (de los) paquete(s)		17. Tipo y dimensiones del contenedor/vehículo
				18. Tara (kg)
				19. Masa bruta total (sin incluir) (kg)
CERTIFICADO DE ARRUMAZÓN DEL CONTENEDOR/VEHÍCULO Declaro que las mercancías descritas anteriormente han sido armadas/cargadas en el contenedor/vehículo de conformidad con las disposiciones aplicables. ^{**} POR CADA CARGA DEL CONTENEDOR/VEHÍCULO LA PERSONA RESPONSABLE DE LA ARRUMAZÓN/CARGA HA DE CUMPLIMENTAR Y FIRMAR ESTA SECCIÓN		21. RECIBO DE LA ORGANIZACIÓN RECEPTORA Se ha recibido el número arriba indicado de bultos/recipientes/envelopes, que parecen estar en buen estado. (En caso contrario, indíquese en este espacio): OBSERVACIONES DE LA ORGANIZACIÓN RECEPTORA: Nombre del transportista por carretera Nº de matrícula del vehículo Firma y fecha		
20. Nombre de la compañía Nombre/cargo del declarante Lugar y fecha Firma del declarante		22. Nombre de la compañía (O DEL EXPEDIDOR QUE HACE LA NOTA) Nombre/cargo del declarante Firma y fecha		Firma del declarante

* **MERCANCÍAS PELIGROSAS:**

Habrá que especificar: nombre de expedición, clase de riesgo, N° ONU, grupo de embalaje/envas (cuando se asigne), contaminante del mar y, además, cumplir todas las prescripciones de carácter obligatorio que sean aplicables en virtud de reglamentaciones gubernamentales nacionales e internacionales. A los efectos del Código IMDG, véase 5.4.1.1.

** A los efectos del Código IMDG, véase 5.4.2.



1 Expedidor/consignatario o cargador/remitente	2 Número del documento de transporte		
	3 Página de páginas	4 Referencia del expedidor	5 Referencia del remitente de la carga
14 Marcas de transporte * Número y tipo de bultos; descripción de las mercancías... Masa bruta (kg)... Masa neta (kg)... Volumen (m ³)...			



Anexo 5

**CONJUNTO NORMALIZADO DE DATOS DE INFORMACIÓN
RELACIONADA CON LA PROTECCIÓN**

1 *Pormenores del buque y datos de contacto*

- 1.1 Número IMO^{1,2}
- 1.2 Nombre del buque^{1,2}
- 1.3 Puerto de matrícula^{1,2}
- 1.4 Estado de abanderamiento^{1,2}
- 1.5 Tipo de buque¹
- 1.6 Distintivo de llamada
- 1.7 Números de llamada Inmarsat³
- 1.8 Arqueo bruto¹
- 1.9 Nombre de la compañía^{1,2}
- 1.10 Número de la OMI de identificación de la compañía²
- 1.11 Nombre y datos de contacto, las 24 horas del día, del oficial de la compañía para la protección marítima⁴

2 *Información sobre el puerto y la instalación portuaria*

- 2.1 Puerto de llegada e instalación portuaria en que el buque debe atracar, si se conoce
- 2.2 Fecha y hora previstas de llegada del buque al puerto (*párrafo B/4.39.3 del Código PBIP*)
- 2.3 Objetivo principal de la escala

3 *Información exigida por la regla XI-2/9.2.1 del Convenio SOLAS*

- 3.1 El buque está en posesión (*regla 9.2.1.1 del Convenio SOLAS*) de un:

- Certificado internacional de protección del buque válido Sí No
- Certificado internacional de protección del buque provisional válido Sí No



3.1.1 El certificado indicado en el párrafo 3.1 ha sido publicado por *<nombre del Gobierno Contratante^{1,2} o la organización de protección reconocida^{1,2>}*

y expira el <fecha en que dejía de tener validez^{1>}

3.1.2 Si el buque no está en posesión de un certificado internacional de protección del buque válido o de un certificado internacional de protección del buque provisional válido, explicar por qué.

3.1.2.1 ¿Hay a bordo un plan de protección aprobado? Sí No

3.2 Nivel de protección actual (*regla XI-9.2.1.2 del Convenio SOLAS*):

3.2.1 Ubicación del buque en el momento de efectuar la notificación (*párrafo B/4.39.2 del Código PBIP*)

3.3 Lista de las 10 últimas escalas en orden cronológico, empezando por la más reciente, en las instalaciones portuarias en las que el buque haya realizado una operación de intercambio buque-puerto y el nivel de protección al que haya operado el buque (*regla XI-2/9.2.1.3 del Convenio SOLAS*):

Fechas				Nivel de protección
Nº	Desde ⁶	Hasta ⁶	Puerto, país, instalación portuaria y LOCODE/NU ⁵	

3.3.1 Durante el periodo especificado en el párrafo 3.3. ¿adoptó el buque alguna medida de protección especial o adicional distinta de las que se especifican en el plan de protección aprobado del buque? Sí No

3.3.2 Si la respuesta a la pregunta del párrafo 3.3.1 es Sí, indicar, en cada una de las ocasiones, la medida o medidas de protección especiales o adicionales que adoptó el buque (*regla XI-2/9.2.1.4 del Convenio SOLAS*):

Fechas				Medidas de protección especiales o adicionales
Nº	Desde ⁶	Hasta ⁶	Puerto, país, instalación portuaria y LOCODE/NU ⁵	

3.4 Enumerar las actividades de buque a buque⁷ en orden cronológico, empezando por la más reciente, que se hayan llevado a cabo durante el periodo especificado en el párrafo 3.3:

No se aplica

Fechas			Ubicación o latitud y longitud	Actividad buque a buque
Nº	Desde ⁶	Hasta ⁶		



- 3.4.1 ¿Se han mantenido los procedimientos de protección del buque especificados en el plan de protección aprobado del buque durante la realización de cada una de las actividades de buque a buque especificadas en el párrafo 3.4? (*regla XI-2/9.2.1.5 del Convenio SOLAS*)?
 Sí No

- 3.4.2 Si la respuesta a la pregunta del párrafo 3.4.1 es NO, identificar las actividades de buque a buque para las que no se mantuvieron los procedimientos de protección del buque e indicar para cada una de ellas las medidas de protección que se aplicaron en su lugar:

Fechas				
Nº	Desde ⁶	Hasta ⁷	Medidas de protección aplicadas	Actividad de buque a buque

- 3.5 Facilitar una descripción general de la carga que se encuentre a bordo del buque (*regla XI-2/9.2.1.6 del Convenio SOLAS y párrafo B/4.39.5 del Código PBIP*):

- 3.5.1 ¿Transporta el buque sustancias peligrosas⁸ como carga? Sí No

- 3.5.2 Si la respuesta a la pregunta del párrafo 3.5.1 es Sí, facilitar detalles o adjuntar una copia del manifiesto de mercancías peligrosas (Impreso FA.I, 7 de la OMI)

- 3.6 Se adjunta una copia de la lista de tripulantes del buque (Impreso FA.I, 5 de la OMI) (*regla XI-2/9.2.1.6 del Convenio SOLAS y párrafo B/4.39.4 del Código PBIP*)

- 3.7 Se adjunta una copia de la lista de pasajeros del buque (Impreso FA.I, 6 de la OMI) (*regla XI-2/9.2.1.6 del Convenio SOLAS y párrafo B/4.39.6 del Código PBIP*)

4 Otra información relacionada con la protección

- 4.1 ¿Hay alguna cuestión relacionada con la protección que se deseé notificar? Sí No

- 4.1.1 Si la respuesta a la pregunta del párrafo 4.1 es Sí, facilitar detalles⁹

5 Agente del buque en el puerto previsto de llegada

- 5.1 Nombre y datos de contacto (número de teléfono) del agente del buque en el puerto previsto de llegada:

6 Identificación de la persona que facilita la información

- 6.1 Nombre:

- 6.2 Título o cargo¹⁰:

- 6.3 Firma:

El presente informe se realizó en <lugar> el día <fecha y hora>.



NOTAS EXPLICATIVAS

- 1 Tal como aparezca en el Certificado internacional de protección del buque válido o en el Certificado internacional de protección del buque provisional válido.
- 2 No es necesario cumplimentar este epígrafe si se presenta una copia del registro sinóptico continuo actual del buque.
- 3 En el caso de que esté disponible.
- 4 Véase el párrafo 27 de las Orientaciones relativas a la implantación del capítulo XI-2 del Convenio SOLAS y del Código PBIP (MSC/Circ.1132).
- 5 *Interfaz: buque-puerto:* interacción que tiene lugar cuando un buque se ve afectado directa e inmediatamente por actividades que entrañan el movimiento de personas o mercancías o la provisión de servicios portuarios al buque u desde éste (*regla XI-2/I.1.8 del Convenio SOLAS*).
- 6 Indicar la fecha.
- 7 *Actividad de buque a buque:* toda actividad no relacionada con una instalación portuaria que suponga el traslado de mercancías o personas de un buque a otro (*regla XI-2/I.1.10 del Convenio SOLAS*).

Normalmente, no será necesario incluir constancia de los movimientos de prácticos, funcionarios de aduanas e inmigración y oficiales de protección, ni de las operaciones de toma de combustible, alijo, embarco de provisiones y descarga de desechos por el buque dentro de las instalaciones portuarias, puesto que estos aspectos formarán parte, habitualmente, del plan de protección de la instalación portuaria (*párrafo B4.38 del Código PBIP*).

Asegurarse de que dichas actividades formen parte del plan de protección de la instalación portuaria es asunto que deben tratar el oficial de protección del buque y el oficial de protección de la instalación portuaria. Cabe recordar que es posible que los límites físicos de las instalaciones portuarias no siempre coincidan con los límites del puerto o de la autoridad portuaria.

- 8 *Sustancias peligrosas como carga:* sustancias, materias y artículos contemplados en el Código IMDG que pertenezcan a una de las clases siguientes de mercancías peligrosas, con independencia de que su transporte sea a granel o en bultos:
 - Clase 1: Explosivos
 - Clase 2.1: Gases inflamables
 - Clase 2.3: Gases tóxicos
 - Clase 3: Líquidos inflamables



- Clase 4.1: Sólidos inflamables, sustancias que reaccionan espontáneamente y explosivos insensibilizados
- Clase 5.1: Sustancias comburentes
- Clase 6.1: Sustancias tóxicas
- Clase 6.2: Sustancias infecciosas
- Clase 7: Materiales radiactivos
- Clase 8: Sustancias corrosivas

Esta información puede extraerse del manifiesto de mercancías peligrosas (impreso FAL, 7 de la OMI), o también puede presentarse dicho manifiesto en su totalidad.

- 9 Entre otras cuestiones relacionadas con la protección se incluye el transporte de polizones o de toda persona rescatada en el mar. Cuando se notifique la presencia de polizones, se ruega consultar las Directrices sobre la asignación de responsabilidades para tratar de resolver con éxito los casos de polizonaje, adoptadas por la Organización mediante la resolución A.871(20). En el apéndice del anexo de dicha resolución se incluye la información relativa al polizón que se debe cumplimentar y enviar, si es posible. Cuando se notifique el salvamento de personas en el mar, se ruega consultar las orientaciones facilitadas en el párrafo B/4.38.3 del Código PBIP.
- 10 Capitán, oficial de protección del buque, oficial de la compañía para la protección marítima o agente del buque en el puerto previsto de llegada.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

DECRETO EJECUTIVO No. 958
(De *7* de *agosto* de 2013)



Que reglamenta el Capítulo IX del Título I del Libro Cuarto del Código Fiscal sobre Normas de Adecuación a los Tratados o Convenios para Evitar la Doble Tributación Internacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la estrategia de la República de Panamá para la defensa y promoción de sus servicios internacionales contempla, entre otras acciones, la celebración de Convenios para Evitar la Doble Tributación Internacional y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta con otros Estados;

Que dichos Convenios otorgan beneficios a las personas naturales y jurídicas de los Estados Contratantes utilizando como factor determinante el concepto de residencia fiscal;

Que mediante la Ley 33 de 30 de junio de 2010, se adiciona el Capítulo IX al Título I del Libro Cuarto del Código Fiscal sobre Normas de Adecuación a los Tratados o Convenios para Evitar la Doble Tributación Internacional;

Que como resultado de lo anterior, es imprescindible reglamentar las disposiciones contenidas en el Capítulo IX del Código Fiscal en cuanto a los criterios a utilizarse para determinar la residencia fiscal en la República de Panamá, para personas naturales y jurídicas, así como las normas y procedimientos aplicables en materia de precios de transferencia, en consecuencia;

DECRETA:

Artículo 1. Análisis de las operaciones. La determinación del principio de plena competencia al que se refiere el artículo 762-A deberá ser realizada de manera separada, es decir, por cada tipo de operación, de acuerdo con el método que resulte más apropiado a cada una.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que las operaciones se encuentren tan estrechamente ligadas o sean tan continuas que no sea posible efectuar una evaluación adecuada de cada operación de forma separada, el análisis se realizará de manera agrupada.

Artículo 2. Uso de información de varios períodos fiscales. Para los efectos del análisis de comparabilidad al que se refiere el artículo 762-E, cuando los ciclos de vida de los productos o de los negocios del contribuyente cubran más de un período fiscal, podrá considerarse información acerca de las operaciones comparables de dos o más períodos fiscales, anteriores o posteriores.

A efectos de obtener un entendimiento más completo de los hechos y circunstancias de las operaciones realizadas con partes relacionadas se podrá utilizar información del período fiscal bajo análisis y de períodos fiscales anteriores.

La información de varios períodos fiscales será utilizada cuando agregue valor al análisis de precios de transferencia. Se podrá realizar un promedio de la información de varios períodos fiscales para incrementar la confiabilidad del intervalo o rango de valores.

Artículo 3. Ajustes de comparabilidad. Para la aplicación de los ajustes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 762-E se deberán tomar en cuenta las siguientes disposiciones, según sea el caso:

1. Los ajustes se realizarán únicamente cuando su aplicación resulte en un incremento en la comparabilidad y en la confiabilidad de los resultados;
2. En la aplicación de ajustes se considerarán factores como la calidad de la información sujeta al ajuste, el propósito de los ajustes y la confiabilidad de la metodología para realizar el o los ajustes;
3. Se podrán realizar ajustes de consistencia en la contabilidad, diseñados para eliminar inconsistencias que pudieran surgir de diferencias en las prácticas contables entre las operaciones realizadas por el contribuyente con partes relacionadas y aquellas realizadas entre terceros independientes;
4. Se podrán realizar ajustes de segmentación de la información financiera para eliminar operaciones no comparables;
5. Se podrán realizar ajustes por diferencias en funciones, activos, riesgos, cuentas por cobrar, cuentas por pagar, cuentas de inventario, cuentas de propiedad, planta y equipo, entre otros;
6. Una operación no será considerada como suficientemente comparable cuando sea preciso realizar ajustes numerosos o sustanciales;
7. Todo ajuste realizado para incrementar la comparabilidad y reforzar la confiabilidad de los resultados, será documentado por el contribuyente.

Artículo 4. Búsqueda de operaciones comparables. El análisis de comparabilidad, que debe incluir la búsqueda de información sobre las operaciones comparables, tendrá como objetivo determinar y encontrar las operaciones comparables más confiables, como parte del proceso de selección del método más apropiado y su aplicación.

Artículo 5. Comparables internos y externos. Se considerará como comparable interno toda operación realizada por el contribuyente con un tercero independiente, así como toda operación realizada por alguna parte relacionada del contribuyente con un tercero independiente, siempre que cumpla con la definición de operaciones comparables establecida en el artículo 762-E.

Se considerará como comparable externo toda operación distinta a la descrita en el párrafo anterior, siempre que cumpla con la definición de operaciones comparables establecida en el artículo 762-E.

A efectos de realizar el análisis de comparabilidad, según lo dispuesto en el artículo 762-E, se deberá dar preferencia a los comparables internos sobre los comparables externos. En caso de hacerse uso de los comparables externos, se deberán documentar las razones por las que no fue posible el uso de comparables internos.

A los fines de realizar una búsqueda de comparables externos, se podrán utilizar bases de datos comerciales confiables y desarrolladas por editores que recopilan información pública de compañías.

De no existir en dichas bases de datos la información acerca de compañías domésticas u operaciones comparables dentro de la República de Panamá, por no existir información pública disponible o ser insuficiente, se podrá utilizar la información disponible de compañías u operaciones comparables de otros países, siempre y cuando se cumpla con los elementos de comparabilidad dispuestos en el artículo 762-E. En éste último caso, se deberán documentar las razones por las cuales se utilizó información acerca de compañías u operaciones comparables de otros países.

Artículo 6. Sobre el método de partición de utilidades y de residual de partición de utilidades.

Decreto Ejecutivo No. 918 Que reglamenta el Capítulo IX del Título I del Libro Cuarto del Código Fiscal sobre Normas de Adhesión a la Convención para Evitar la Doble Tributación Internacional
Página 2



- A. Para los efectos de la aplicación del primer párrafo de la sección 1 del literal B del artículo 762-F, se deberán seguir los siguientes pasos:
1. Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida por cada una de las partes relacionadas involucradas en la operación;
 2. La utilidad de operación global se asignará a cada una de las partes relacionadas considerando elementos tales como activos, costos y gastos de cada una de las partes relacionadas, con respecto a las operaciones entre dichas partes relacionadas.
- B. Para los efectos de la aplicación del segundo párrafo de la sección 1 del literal B del artículo 762-F, se deberán seguir los siguientes pasos:
1. Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida por cada una de las personas relacionadas involucradas en la operación;
 2. La utilidad de operación global se asignará de la siguiente manera:
 - a. Se determinará la utilidad mínima que corresponda en su caso, a cada una de las partes relacionadas mediante la aplicación de cualquiera de los métodos a que se refieren las secciones 1, 2 y 3 del literal A, así como las secciones 1 y 2 del literal B del artículo 762-F, sin tomar en cuenta la utilización de intangibles significativos;
 - b. Se determinará la utilidad residual, la cual se obtendrá disminuyendo la utilidad mínima a que se refiere el literal anterior, de la utilidad de operación global. Esta utilidad residual se distribuirá entre las partes relacionadas involucradas en la operación tomando en cuenta, entre otros elementos, los intangibles significativos utilizados por cada una de ellas, en la proporción en que hubiera sido distribuida con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Artículo 7. Información y documentación como parte del estudio de precios de transferencia. Para efectos del artículo 762-J, se considerará como parte de la documentación, la siguiente información:

1. El nombre, denominación o razón social, número de identificación tributaria, domicilio físico y residencia fiscal del contribuyente y de las partes relacionadas con las que se celebren operaciones, así como la documentación que demuestre la participación directa e indirecta entre las partes relacionadas y el contribuyente;
2. Descripción general de la estructura organizativa, jurídica y operativa del grupo, así como cualquier cambio relevante en la misma, incluyendo la identificación de personas que, dentro del grupo, realicen operaciones con el contribuyente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 762-K;
3. Descripción de la política del grupo en materia de precios de transferencia, si la hubiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 762-K;
4. Descripción detallada de la naturaleza, características e importe de sus operaciones con partes relacionadas;
5. El análisis de comparabilidad detallado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 762-E;
6. El método aplicado conforme a lo dispuesto en el artículo 762-F por cada tipo de operación;
7. Motivos para la elección del método o métodos así como su procedimiento de aplicación y la especificación del valor o intervalo de valores que el contribuyente haya utilizado para determinar el precio, monto o margen de utilidad de sus operaciones;



8. Identificación de las empresas u operaciones comparables seleccionadas, incluyendo la descripción de la actividad empresarial y las características del negocio;
9. Información financiera utilizada de las empresas u operaciones comparables seleccionadas;
10. Identificación de las empresas u operaciones no seleccionadas como comparables, indicando los motivos para su rechazo;
11. Identificación de las fuentes de información de las cuales se obtuvieron las empresas u operaciones comparables;
12. Detalle de los elementos, la cuantificación y la metodología utilizada para realizar los ajustes necesarios, en caso que aplique;
13. Toda aquella información y documentación de soporte que sea relevante a cada tipo de operación y por cada parte relacionada.

Artículo 8. Idioma de la documentación. El estudio de precios de transferencia y cualquier información adicional que solicite la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, necesaria para el ejercicio de sus funciones en el curso de las actuaciones de auditoría, deberá ser presentada en el idioma español.

Artículo 9. Regla para la atribución de rentas a establecimientos permanentes. Las rentas atribuibles a un establecimiento permanente o base fija, son aquellas que el establecimiento permanente o base fija, hubiera podido obtener, como si fueran una empresa distinta e independiente, teniendo en cuenta las funciones desarrolladas, los activos utilizados y los riesgos asumidos. Según corresponda, se aplicará lo dispuesto en los artículos 762-A a 762-K del Código Fiscal.

Artículo 10. Residencia Fiscal de personas naturales. Sin perjuicio de otros factores que permitan concluir que una persona natural ha establecido su vivienda permanente en la República de Panamá, para determinar la residencia fiscal se tomarán en cuenta los siguientes factores:

1. Que la persona tenga a su disposición de manera permanente una vivienda en el territorio de la República de Panamá, ya sea una casa, apartamento o habitación;
2. Que la persona tenga su centro de intereses económicos en el territorio de la República de Panamá;
3. Que la persona tenga su centro de intereses familiares en el territorio de la República de Panamá.

Artículo 11. Residencia Fiscal de personas jurídicas. Sin perjuicio de otros factores que permitan concluir que una persona jurídica tiene medios materiales de dirección y administración dentro del territorio panameño, para determinar la residencia fiscal se tomarán en cuenta los siguientes factores:

1. Que se celebren dentro del territorio panameño reuniones de los miembros de la Junta Directiva u órgano equivalente de la persona jurídica, en las cuales se tomen decisiones que incidan en su dirección y administración;
2. En caso que todos o la mayoría de los miembros de la Junta Directiva, u órgano equivalente, hayan traspasado, legalmente o de hecho, sus responsabilidades de dirección y administración a terceros, para determinar la residencia fiscal, se tomará en cuenta si las personas que ejercen dicha responsabilidad de dirección y administración se encuentran en la República de Panamá al momento de ejercerla;
3. Que la empresa realice desde la República de Panamá actividades comerciales o de apoyo a otras empresas, independientemente de la fuente de renta, siempre que las oficinas principales estén establecidas dentro de la República de Panamá.

Artículo 12. Constancias de residencia fiscal expedidas por autoridades extranjeras. Las constancias expedidas por autoridades extranjeras, a las que se refiere el artículo 762-N del



Código Fiscal, tendrán un plazo de vigencia de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de emisión de dicha constancia, salvo que el Estado emisor otorgue un plazo menor.

Artículo 13. Fundamento Legal. Código Fiscal y numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Artículo 14. Vigencia. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *seis* (6) días del mes de *agosto* de dos mil trece (2013).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República




FRANK DE LIMA
Ministro de Economía y Finanzas



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA**

**RESOLUCIÓN No. 1601
(De 7 de agosto de 2013)**

"Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá"

EL SECRETARIO DE ENERGÍA,

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganiza la Secretaría Nacional de Energía como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia.

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, adscribe a la Secretaría Nacional de Energía las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, le asignaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas, lo que incluye la determinación de los precios de paridad de importación de los productos derivados del petróleo.

Que mediante Decreto Ejecutivo 496 de 23 de julio de 2013, se resolvió regular por seis meses, prorrogables, los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá.

Que en el Decreto Ejecutivo antes citado, se autorizó a la Secretaría Nacional de Energía para que determine, en cada ocasión, mediante resolución de mero cumplimiento, los precios máximos de venta al público específicos de cada combustible en cada localidad, y además, para que actualice cada catorce (14) días calendario dichos precios en función de las variaciones que experimenten los precios de paridad de importación respectivos y de la estimación de los costos de fletes y márgenes razonables de comercialización para cada combustible.

En atención a las consideraciones anteriores,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Establecer el precio máximo de venta al público de algunos combustibles líquidos en las ciudades de: Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Antón, Penonomé, Aguadulce, Divisa, Chitré, Las Tablas, Santiago, David, Frontera, Boquete, Volcán, Cerro Punta, Puerto Armuelles y Changuinola, en el periodo comprendido del 9 de agosto del 2013 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 23 de agosto de 2013 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.), tal y como se detalla a continuación:

55



Resolución No. 1601 de 7 de agosto de 2013.

Página 2 de 2.

Precio Máximo de Venta al Consumidor de Combustibles Líquidos en Panamá
(B/. Por litro).

Vigente del 9 de agosto de 2013 al 23 de agosto de 2013

Ciudad	Gasolina sin plomo de 91 Octanos RON	Gasolina sin plomo de 95 Octanos RON	Diesel Bajo Azufre
	por Litro	por Litro	por Litro
Panamá	1,083	1,170	0,988
Colón	1,083	1,170	0,988
Arraiján	1,086	1,173	0,991
La Chorrera	1,086	1,173	0,991
Antón	1,088	1,176	0,993
Penonomé	1,091	1,178	0,996
Aguadulce	1,091	1,178	0,996
Divisa	1,091	1,178	0,996
Chitré	1,096	1,183	1,001
Las Tablas	1,099	1,186	1,004
Santiago	1,091	1,178	0,996
David	1,104	1,191	1,009
Frontera	1,107	1,194	1,012
Boquete	1,107	1,194	1,012
Volcán	1,110	1,197	1,014
Cerro Punta	1,112	1,199	1,017
Puerto Armuelles	1,115	1,202	1,020
Changuinola	1,133	1,220	1,038

Factor de Conversión: 1 galón = 3,785412 litros

ARTÍCULO 2. Esta resolución entrará a regir a partir del 9 de agosto del 2013 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 23 de agosto de 2013 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.).

FUNDAMENTO DE DERECHO. Ley 43 de 25 de abril de 2011, Ley 45 de 31 de octubre de 2007, Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003 y Decreto Ejecutivo 496 de 23 de julio de 2013.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los siete (7) días del mes de agosto de dos mil trece (2013).

VICENTE PRESCOTT B.
Secretario de Energía

RES. COPIA DE UN
ORIGINAL } 7 de agosto de 2013

DECRETO NÚM.228-LEG.
(De 4 de julio de 2013)

PARA USO OFICIAL

"Por el cual se le asignan funciones a la UNIDAD DE FISCALIZACIÓN ESPECIAL, para coordinar las acciones de control y fiscalización de la conservación, custodia, mantenimiento y disposición de los bienes públicos"

LA CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que es función de la Contraloría General de la República fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos y realizar inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y, en su caso, presentar las denuncias respectivas.

Que de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 35 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, la Contraloría General de la República establecerá y mantendrá un control efectivo sobre los bienes muebles e inmuebles que integran los patrimonios de las instituciones públicas o que han sido confiados a éstas bajo custodia, cuidado o control de servidores públicos.

Que se hace necesario establecer mecanismos y procedimientos de control y fiscalización para verificar que las instituciones públicas cumplen con sus obligaciones de conservación y custodia de los bienes muebles e inmuebles de propiedad del Estado.

Que la Contraloría General de la República ha recibido varias denuncias relacionadas con el estado de deterioro y abandono en que supuestamente se encuentran algunos bienes muebles e inmuebles de propiedad del Estado, puestos a disposición de las instituciones públicas.

Que es responsabilidad de la Contraloría General de la República velar por el correcto uso, manejo y disposición de los bienes del Estado.

Que el Decreto Núm.57 de 23 de febrero de 2000, que crea la Unidad de Fiscalización Especial, establece que sus funciones específicas serán fijadas por el Contralor General en los términos de referencia que en cada caso se elaboren.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Designar a la Dirección Nacional de la Unidad de Fiscalización Especial, como Enlace, a través del Despacho Superior de la Contraloría General de la República, con el Ministerio de Economía y Finanzas y demás Ministerios del Gobierno Central, la Corte Suprema de Justicia, la Asamblea Nacional, la Procuraduría General de la Nación, la Procuraduría General de la Administración, la Caja de Seguro Social, el Tribunal Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunales Especiales, Ordinarios y Municipales del Órgano Judicial, Tribunales Administrativos, Direcciones Generales, Autoridades, entidades autónomas y semiautónomas, empresas públicas, la Policía Nacional, Gobernaciones, Alcaldías, Concejos Municipales y Juntas Comunales del país y en general todas las entidades del Estado, para los asuntos relacionados con el control y la fiscalización de la administración, custodia, mantenimiento, conservación y disposición de los bienes, muebles e inmuebles de propiedad del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Además de las funciones específicas, que se le asignan en el artículo siguiente, la Unidad de Fiscalización Especial, tendrá la función general de coordinar acciones con las Direcciones de Fiscalización General, de Ingeniería y Asesoría Jurídica a nivel nacional y regional, para la actualización de la normativa de control existente y su implementación, a través de la verificación y seguimiento continuo que garanticen la efectividad y eficacia de los controles establecidos.



PARA USO OFICIAL

ARTÍCULO TERCERO: Para la atención de los asuntos relacionados con el control y la fiscalización de la administración, custodia, mantenimiento, conservación y disposición de las infraestructuras y otros bienes del Estado, por parte de las entidades públicas, la Unidad de Fiscalización Especial de la Contraloría General de la República tendrá las siguientes funciones específicas:

1. Solicitar a las instituciones públicas, indicadas en el artículo primero de este Decreto, incluidas las entidades autónomas, semiautónomas y empresas estatales, copia del inventario de Bienes Públicos, muebles e inmuebles asignados a la entidad.
2. Velar porque todas las instituciones públicas, como responsables de la administración y manejo de los bienes del Estado, elaboren planes y programas para su conservación, custodia, mantenimiento y disposición de esos bienes, con el fin de garantizar su operatividad y una vida útil de acuerdo con la naturaleza de su destino.
3. Fiscalizar, mediante el seguimiento y verificación continua, el cumplimiento de los planes y programas de conservación, mantenimiento, custodia y disposición de los bienes públicos, por parte de las diferentes instituciones públicas.
4. Requerir, para su evaluación, informes a las instituciones públicas, sobre el cumplimiento de los planes y programas para la conservación, mantenimiento, custodia y disposición de los bienes públicos a su cargo, incluyendo informes específicos, sobre determinados bienes cuando los hechos lo ameriten.
5. Coordinar con las Direcciones de Asesoría Jurídica, Ingeniería y Fiscalización General, de la Contraloría General de la República, la verificación de los informes que sobre conservación, mantenimiento, custodia y disposición de los bienes públicos que presenten las entidades del sector público requeridas.
6. Coordinar con el Ministerio de Economía y Finanzas y las entidades correspondientes la elaboración de un cronograma para la disposición de los bienes públicos, que de acuerdo a su condición deban ser rematados, subastados, como chatarra o material de desecho, asignados a otras instituciones, aplicados a programas de beneficencia social o destruidos cuando se trate de bienes muebles que no representan valor económico, de acuerdo con los procedimientos establecidos.
7. Evaluar los informes que, sobre inventario y cumplimiento de los planes y programas de conservación, mantenimiento, custodia y disposición de bienes públicos, presenten las instituciones públicas y verificar la veracidad y exactitud de la información.
8. Informar a la Contralora o Contralor General del resultado de las evaluaciones realizadas a los informes presentados por las instituciones públicas, a fin de que se hagan las comunicaciones que correspondan a las máximas autoridades de cada institución requerida.
9. Informar a la Contralora o Contralor General, sobre cualquier incidencia que pueda afectar la seguridad o conservación de determinado bien del Estado, para que se tomen las medidas que correspondan, según sea el caso.
10. Las demás que disponga la Contralora o Contralor General.

ARTÍCULO CUARTO: Las acciones que realice la Unidad de Fiscalización Especial, en cumplimiento de lo ordenado en este decreto, no exime a los servidores públicos de su responsabilidad por los actos de administración,

3
Decreto Núm.228-Leg.
4/7/2013

conservación, mantenimiento, custodia y disposición de los bienes públicos asignados a su respectiva institución.

PARA USO OFICIAL

ARTÍCULO QUINTO: Las acciones derivadas de las funciones y responsabilidades asignadas a la Unidad de Fiscalización Especial de la Contraloría General de la República, no constituyen, bajo ningún concepto, actos de administración de bienes públicos, actividad que corresponde exclusivamente a las instituciones públicas a cargo de los mismos.

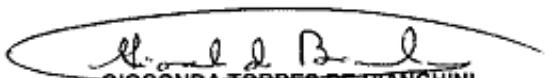
ARTÍCULO SEXTO: Para el cumplimiento de sus funciones la Unidad de Fiscalización Especial contará con el apoyo técnico de todas las Direcciones de la Contraloría General de la República, en estrecha comunicación y coordinación con las Direcciones de Asesoría Jurídica, Fiscalización General e Ingeniería.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Artículos 11, ordinales 2 y 4, 16, 17, 18, 35 y 75, de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de julio de dos mil trece (2013)

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


GIOCONDA TORRES DE BIANCHINI
Contralora General


EDWIN RAÚL HERRERA
Secretario General

CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN SUPERIOR
COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Este documento consta de _____ páginas

18 JUL 2013


SECRETARIO GENERAL

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**



**DECRETO NÚMERO 251-LEG.
(De 23 de julio de 2013)**

"Por el cual se transfiere el Departamento Sectorial de Auditoría de Tecnologías de Información y Comunicaciones a la Unidad de Fiscalización Especial, adscrita al Despacho Superior".

LA CONTRALORA GENERAL DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

PARA USO OFICIAL

Que los Artículos 279 y 280 de la Constitución Política de la República de Panamá, establecen que la Contraloría General es un organismo independiente, cuya función es la de fiscalizar y regular, mediante el control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección, según lo establecido en la Ley.

Que de conformidad al Artículo 6 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, el Contralor o la Contralora General está facultado para establecer las subdivisiones de las distintas dependencias de la Entidad y para fusionar y suprimir dichas subdivisiones fijándoles las atribuciones específicas que le correspondan.

Que mediante el Decreto NÚM.105-2009-DAG de 14 de abril de 2009, se formaliza la nueva Estructura Orgánica de la Dirección Nacional de Auditoría General, como una dependencia adscrita a la Contraloría General de la República, en la cual se incluye como parte de la misma el Departamento Sectorial de Auditoría de Tecnologías de Información y Comunicaciones.

Que la Contraloría General de la República tiene contemplado dentro de su Plan Estratégico Institucional aprobado para el período 2010-2014, la implementación de nuevas áreas de fiscalización.

Que el Departamento Sectorial de Auditoría de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Dirección Nacional de Auditoría General, tiene carácter de actividad especial respecto a la fiscalización de los procesos electrónicos y la gestión de los Centros de Tecnología de Información de las entidades gubernamentales, quienes han alcanzado en los últimos años un elevado grado de extensión, complejidad, sofisticación e inversión financiera.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: TRANSFERIR el Departamento Sectorial de Auditoría de Tecnología de Información y Comunicación de la Dirección Nacional de Auditoría General; su personal permanente, interino y de contrato que labora en el mismo, así como el equipamiento con que cuenta actualmente a la Unidad de Fiscalización Especial, adscrita al Despacho Superior.

ARTICULO SEGUNDO: TRANSFERIR las partidas presupuestarias del Departamento Sectorial de Auditoría de Tecnologías de Información y Comunicaciones contempladas en el presupuesto de la Dirección Nacional de Auditoría General al presupuesto de la Unidad de Fiscalización Especial, adscrita al Despacho Superior.

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

Fundamento de Derecho: Artículos 279 y 280 de la Constitución Política de la República de Panamá y Artículo 6 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintitrés (23) días del mes de julio de dos mil trece (2013).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

EUDÍN RAÚL HERRERA
Secretario General

GIOCONDA TORRES DE BIANCHINI
Contralora General de Repùblica
CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN SUPERIOR
COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Este documento consta de _____ páginas
23 JUL 2013

SECRETARIO GENERAL